

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Abril de 1892, el Ayuntamiento de Laredo, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de policía urbana, acordó que se requiriera á Doña María Bonetti dueña de una casa incendiada en la calle de Revellón de aquel pueblo para que la reedificase, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 122 de las Ordenanzas municipales:

Que el Procurador D. Manuel Bolívar, en nombre de la Doña María Bonetti, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio declarativo, con la pretensión de que se dejara sin efecto dicho acuerdo por no ser aplicable el art. 122 de las Ordenanzas municipales; y en todo caso porque sus disposiciones contravenían á la ley general del país, que ordena que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnización, y en su consecuencia que se amparase á la demandante en la quietud y pacífica posesión de su finca, con imposición de costas á la Corporación demandada, solicitando por medio de un otrosí la suspensión del acuerdo reclamado:

Que en providencia de 6 de Junio último, el Juez acordó suspender el acuerdo objeto de la demanda de autos, tramitándose la solicitud también deducida por la parte actora para que se le declarase pobre, y en providencia de 9 de Septiembre mandó emplazar á la Corporación demandada, para que en el término de nueve días improrrogables compareciera á contestar la demanda, co-

mo así se hizo el mismo día, haciéndose el emplazamiento en la persona del Regidor síndico de dicho Ayuntamiento:

Que personada en autos la Corporación municipal demandada, el Alcalde de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en el caso de que se trataba no había sido apurada la vía gubernativa, porque contra el acuerdo del Ayuntamiento no se había interpuesto la alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en su consecuencia, no debió admitirse la demanda, por carecer el Juzgado de competencia, conforme previene el art. 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y los Reales decretos de 21 de Diciembre del mismo año y 10 de Abril de 1882; en que aun en el caso de que la vía gubernativa estuviese ultimada con la resolución del Gobernador poniéndola término y el Juzgado hubiera podido dar curso á la demanda, tampoco tendría éste competencia para resolver en definitiva, por que, según las disposiciones de la ley Municipal citada, correspondía á los Ayuntamientos la facultad de resolver en cuestiones de policía urbana y por tanto, el de Laredo obró con competencia al tomar el acuerdo en cuestión, no siendo de la del Juzgado, sino de aquel Gobierno de provincia, el dejarle sin efecto, como el demandado pedía, corrigiendo la extralimitación legal aducida en la demanda, caso de que se conceptuara que el art. 122 de las Ordenanzas municipales hubiese sido infringido ó estuviese en contradicción con la ley recopilada y el interés público; y, por último, en que no estando terminada la vía gubernativa, y siendo el asunto de la exclusiva competencia de la Administración, no debía consentir ésta la ingerencia del Juzgado ordinario, y citaba el Gobernador la 2.ª, título 22, libro 7.º de la ley Novísima Recopilación, ar 122 de las Ordenanzas municipales, artículos 72, 74, 83, 171 y 172 de la ley Municipal, Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880, 10 de Abril de 1882 y Real orden de 22 de Mayo de 1880:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se discutía ni ponía en duda si el Ayuntamiento podía formar Ordenanzas municipales de policía urbana, ni si el acuerdo cuya nulidad se recla-

maba había sido tomado en asunto de su exclusiva competencia, sino que se trataba de determinar si el acuerdo relacionado, por reputarse lesivo del derecho de dominio correspondiente á un particular era apelable ante el Gobernador, ó si podía desde luego interponer demanda el que se creyera perjudicado ante el Juez ó Tribunal competente, y dada en la naturaleza del asunto, el conocimiento del mismo correspondía al Tribunal contencioso administrativo ó á la jurisdicción ordinaria; que los acuerdos tomados por un Ayuntamiento en asuntos de su competencia en general, y particularmente en cuanto hace relación á la policía urbana y ornato de las poblaciones cuando perjudican derechos de una persona determinada, son reclamables ante el Juez ó Tribunal competente mediante demanda, la cual suponia contienda entre partes, y cuyo conocimiento y decisión podía corresponder, ya á la jurisdicción ordinaria, ya á los Tribunales contencioso administrativos, sirviendo de criterio para su determinación el carácter del derecho que se suponía lesionado y no la naturaleza del asunto que había dado motivo al acuerdo; que siendo el derecho de dominio el que se consideraba lesionado por el acuerdo cuya nulidad se reclamaba, y por lo tanto, eminentemente civil, su conocimiento competía exclusivamente y desde luego á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 122 de las Ordenanzas municipales de Laredo, según el cual el Ayuntamiento excitará á los dueños de los solares no utilizados á que edifiquen en ellos, y á los casuchos bajos y de mal aspecto á dar á éstos la conveniente altura, al efecto se concederá á dichos dueños de solares ó casuchos el plazo de cuatro meses para que presenten los planos de los nuevos edificios, y

aprobados dichos planos, el término de seis meses para que se derribe todo lo que deba utilizarse de los edificios viejos y principiarse la nueva obra.

Si el propietario dejare transcurrir un año sin cumplir lo que queda prevenido, ó los planos que presentase no fueren aprobados, se apreciarán los solares ó casuchos por peritos que el Ayuntamiento ó la parte elijan, y si ésta no le nombra, por el que designe el Ayuntamiento en unión del Arquitecto de la provincia, vendiéndose dichos solares ó casuchos en pública subasta, y obligándose al comprador, bajo fianza, á edificar conforme á las reglas de policía urbana:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por Doña María Bonetti, dueña de un solar en la calle de Revellón, en el pueblo de Laredo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo, disponiendo que reedificase en dicho solar la casa antes indicada.

2.º Que tal acuerdo tiene por objeto una medida de ornato y policía urbana, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por lo mismo sólo dentro de las disposiciones y leyes administrativas puede juzgarse de los derechos que lesione.

3.º Que si bien el particular que se crea lesionado en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, tratándose al presente de un asunto regulado por leyes y disposiciones administrativas, la competencia para conocer de él radica en la Administración mientras la interesada no sea desposeída de los bienes que le correspondan, en los casos y con las formalidades que la ley determina.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Cuarta sección.

Número 1.485.

Edicto.

Don Serapio Ros y Lizana, Alférez de Navío de la Armada, perteneciente á la dotación de la fragata «Lealtad».

Habiéndose ausentado de este buque, en la mañana del tres del corriente mes, el marinero de segunda clase Pablo Bardía Salvadó, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto, al marinero Pablo Bardía Salvadó, para que se presente en este buque á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo Cartagena 15 de Mayo de 1893.—El Fiscal, Serapio Ros.—El Escribano, Miguel Roldán.

Quinta sección.

Número 1.484.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan, y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas.	Pueblos que comprende.	Premio.		Fianza.	
		Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
2.ª	{ Cartagena.. Fuente-álamo La Unión. . . }	1	10	79000	»

5.ª	{ Mula.. Albudeite.. Bullas.. Campos.. Pliego.. }	1	40	25400	»
6.ª	{ Archena.. Alguazas.. Ceuti.. Cotillas.. Lorqui.. Molina.. }	1	65	23000	»
7.ª	{ Murcia y su casco.. Beniel.. Alquerías.. Zeneta.. Raal.. Torreagüera.. }	1	85	81800	»
10.ª	{ Beniaján.. Garres y Lagares.. San Benito.. Alberca.. Aljucer.. Palmar.. }	2	»	15600	»
13.ª	{ Yecla.. Jumilla.. }	1	60	37600	»

Murcia 19 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 1.487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Juan Saavedra Alburquerque, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana, se celebrará subasta pública en esta Sala Capitular para arrendar el servicio del alumbrado público y conservación de los faroles de esta población, durante el año económico 1893-94, bajo el tipo de 1600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Los licitadores depositarán previamente en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y es de su cuenta el pago de la inserción de este edicto en el periódico oficial.

Alcantarilla 18 de Mayo de 1893.—Juan Saavedra.

Número 1.486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Se hace saber: Que el día 28 del presente mes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos durante el próximo año económico de 1893 á 94, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante ó arrendatario, queda obligado á pagar los gastos que ocasione insertar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pliego 18 de Mayo de 1893.—Juan González.

Número 1.488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Antonio López Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 28 del pre-

sente mes, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas del arriendo del derecho del degüello de reses en el Matadero municipal de esta villa, el pasaje por la Barca que posee este municipio sobre el Segura y la del suministro de petróleo para el alumbrado público de esta villa, la primera de nueve y media á diez, la segunda de diez á diez y media y la tercera de diez y media á once de su mañana, bajo los tipos de 325 pesetas, 125 y 350 respectivamente; durante el año económico de 1893 á 94.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Regidor Sindico de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la forma que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes según los casos.

Los rematantes quedarán obligados al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos que se originen; debiendo justificar este extremo antes de tomar posesión de su remate.

Villanueva 18 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio López.—De su orden, El Secretario, E. Valdés y Quijano.

Número 1.490.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Vicente Armero Sáura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pacheco.

Hago saber: Que á los diez días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad y una Comisión del Ayuntamiento designada al efecto, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de la misma, durante los tres años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, sobre las especies comprendidas en la tarifa oficial, las cuales se gravan con la cuota íntegra para el Tesoro y el 100 por 100 de recargo para atenciones municipales, excepción hecha de la sal común que no se le impone recargo alguno.

Servirá de tipo en la subasta, la cantidad de 38.976 pesetas 35 céntimos en cada uno de los expresados años, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse de él las personas que lo soliciten.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, y para hacerlas, es preciso exhibir la cédula personal, y acreditar haber ingresado en la depositaria municipal la cantidad de 779 pesetas 52 céntimos, á que asciende el importe del 2 por 100 de la cantidad de dicho tipo, debiendo el rematante poner de fianza en metálico, en arcas municipales, la fianza que le corresponda.

Los gastos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* entre otros, son de cuenta del rematante. Pacheco 17 de Mayo de 1893.—Vicente Armero.

Número 1.489.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don Vicente Armero Sáura, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 12 de Abril último, á los diez días del en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de diez á once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, y ante mi Autoridad la subasta del alumbrado público de esta localidad del año económico de 1893-94; bajo el tipo de 820 pesetas.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana; el depósito para tomar parte asciende á 41 pesetas, y la fianza definitiva á 125 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta, queda de manifiesto en esta Secretaría.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio y demás gastos que se originen.

Pacheco 17 de Mayo de 1893.—Vicente Armero.

Número 1.500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don José Mellado Yepes, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular la subasta de los derechos de consumos, sal y alcoholes, á venta libre, para el inmediato año económico 1893-94, bajo el tipo de 8.748 pesetas 40 céntimos.

Los licitadores presentarán en el acto su cédula personal y carta de pago de haber depositado en estas arcas municipales 174 pesetas 97 céntimos como garantía para poder hacer postura.

Lorquí 20 de Mayo de 1893.—José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marín.

Octava sección.

Número 1.497.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pendiente juicio de abintestado de Teresa Quiles Coves, hija de José y Josefa, difuntos, natural de Elche (Alicante), vecina de esta ciudad, donde falleció en 23 de Junio de 1885, viuda de Francisco Serrano Navarro, sin sucesión; en el que solicita para sí la herencia de la misma su hermana de doble vínculo Josefa Quiles Coves, en cuya pieza de declaración de herederos, se ha acordado expedir el presente anunciando su muerte intestada, el nombre y grado de parentesco de la que reclama su herencia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Tribunal á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes á su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Alicante; bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SE VÍCIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
938	Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo en Zaragoza.	1.ª	Alguacil.	600	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
939	Ayuntamiento de Villarramiel Palencia..	1.ª	Idem..	625	»	»	»
940	Idem de Haro (Logroño)..	1.ª	Guarda mayor montado..	821 25	365 para la manutención del Caballo..	»	Será de cuenta del agraciado la adquisición de caballo.
941	Idem de Alfaro (Logroño).	3.ª	Oficial segundo de la Secretaría	830	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
942	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.	1.ª	Alguacil.	1.200	Derechos arancelarios..	»	»
943	Idem de Riaza (Segovia).	1.ª	Idem..	480	Idem..	»	»
944	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia).	1.ª	Idem..	250	20 pesetas como encargado de la vigilancia, monda y limpia de los lavaderos públicos..	»	»
945	Idem de Brihuega (Guadalajara).	2.ª	Interventor del impuesto de consumos y arbitrios municipales	875	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
946	Juzgado de primera instancia de Oviedo.	1.ª	Alguacil.	600	»	»	»
947	Instituto provincial de Jóvenos en Gijón (Oviedo)..	3.ª	Escribiente de la Secretaria.	750	»	»	»
948	Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo (Salamanca)..	1.ª	Alguacil.	600	Derechos arancelarios..	»	»
949	Instituto provincial de segunda enseñanza de Avila.	1.ª	Mozo..	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
950	Escuela oficial de Bellas Artes de Barcelona..	2.ª	Bedel mozo.	900	»	»	»
951	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..	2 pts. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
		1.ª	Idem..	Id.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
952	Ayuntamiento de La Roca (Badajoz).	2.ª	Depositario de fondos municipales.	125	»	5.000	»
953	Juzgado de instrucción de Hervás.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios..	»	»
954	Idem de Zafra.	1.ª	Idem..	540	Idem..	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
955	Juzgado de primera instancia de La Estrada.	1.ª	Idem..	431 25	»	»	»
956	Escuela Normal de Maestros de Lugo.	2.ª	Conserje Portero.	750	175 anuales para alquiler de casa habitación..	»	»
957	Intendencia militar de Galicia.	2.ª	Conserje del Castillo de Salvatierra.	300	»	»	»
958	Ayuntamiento del Ferrol..	1.ª	Capataz para el Cuerpo de bomberos.	70	1.ª 25 pesetas por cada día de ejercicio, 3.ª 50 de día y 4.ª 50 de noche como jornal. Cuando trabajen en la extinción de incendios premios extraordinarios..	»	»
		1.ª	Idem..	70			
		1.ª	Idem..	70			

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
		1. ^a	Obrero del Cuerpo de bomberos.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
959	Idem.	1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
		1. ^a	Idem.	60			
960	Escuela Normal de Santiago.	1. ^a	Mozo de aseo y limpieza.	425			
961	Ayuntamiento de Lugo.	1. ^a	Dependiente de Consumos.	638 75			Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de los cincuenta.
962	Idem.	1. ^a	Peón de limpieza pública.	530			
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
963	Universidad de Granada.	3. ^a	Escribiente tercero.	750			
964	Juzgado de primera instancia de Linares.	1. ^a	Alguacil.	500			
965	Idem de La Carolina.	1. ^a	Idem.	480			
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
966	Juzgado de primera instancia de Cocentaina (Alicante).	1. ^a	Idem.	480			
967	Ayuntamiento de Abarán (Murcia).	1. ^a	Guarda municipal.	638 75			
968	Instituto de segunda enseñanza de Albacete.	1. ^a	Mozo de aseo.	500			
969	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	2. ^a	Cabo de sección, núm. 7.	999			
970	Idem.	2. ^a	Idem, núm. 9.	999			
971	Idem.	2. ^a	Idem, núm. 19.	999			
972	Idem.	4. ^a	Comisionado de aforos, núm. 56	1.666 50			
973	Idem.	1. ^a	Vigilante, núm. 67.	2 ¹⁰ ps. dr.			
974	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 465.	Id.			
975	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 163.	Id.			
976	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 189.	Id.			
977	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 228.	Id.			
978	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 287.	Id.			
979	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 296.	Id.			
980	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 247.	Id.			
981	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 518.	Id.			
982	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 100.	Id.			
983	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 411.	Id.			
984	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 302.	Id.			
985	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 351.	Id.			
986	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 396.	Id.			
987	Idem.—Policía urbana.	1. ^a	Guarda municipal, núm. 73.	820			
988	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 101.	820			
989	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 188.	820			
990	Idem de Bonillo (Albacete).	1. ^a	Guarda municipal.	456 25			
991	Juzgado de primera instancia é instrucción de Carlet (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480			
992	Ayuntamiento de Cieza (Murcia)	3. ^a	Depositario de fondos.	999	15.000 pesetas en metálico ó 20.000 en fincas.		

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Mayo próximo.
 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.
 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 del mencionado reglamento, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
 ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto próximo pasado.
 Madrid 28 de Abril de 1893.